

EXP. N.º 02720-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
JUANA EDELMIRA OLANO VIUDA DE
GUEVARA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de junio de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por José Alberto Asunción Reyes contra la resolución expedida por la Sala Constitucional de Lambayeque de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 178, de fecha 19 de abril de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

- 1. Con fecha 4 de octubre del 2012, la recurrente interpuso demanda de amparo contra el Juez Superior de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, señor Miguel Ángel Guerrero Hurtado; el Juez Superior de la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, señor Juan de la Cruz Ríos; y el Juez del Séptimo Juzgado Civil de Chiclayo, señor Daniel Esquén Robles; solicitando la nulidad de la Resolución 46, de fecha 5 de julio del 2012, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, y la nulidad de la Resolución 47, de fecha 15 de agosto del 2012, expedida por el Juez del Séptimo Juzgado Civil de Chiclayo, ambas resoluciones emitidas en el proceso contencioso administrativo signado con el Nº 3584-2006.
- 2. La recurrente manifiesta que interpuso demanda sobre impugnación de resolución administrativa contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y obtuvo sentencia favorable; que, en segunda instancia, se confirmó tal sentencia y se ordenó que la ONP le pague su pensión, realizando la liquidación correspondiente, con lo que concluyó el proceso; y que, posteriormente, en ejecución de sentencia, la ONP realizó la liquidación ordenada y al no encontrarla arreglada a ley la observó hasta en tres oportunidades que el Juez consecutivamente rechazó. Agrega que apelada la última resolución que desestimó su observación contra la liquidación, la Sala demandada confirmó el rechazo y contra estas resoluciones interpuso la presente demanda de amparo. Considera que estos hechos vulneran sus derechos al debido proceso, a la seguridad social y a la tutela procesal efectiva, en la modalidad de obtener una resolución fundada en Derecho.





Con fecha 5 de octubre de 2012, el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo declaró liminarmente improcedente la demanda, por considerar que los hechos y el petitorio no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. Con fecha 19 de abril de 2013, la sala revisora confirmó la improcedencia de la demanda.

- 4. El Tribunal Constitucional ha manifestado en anteriores oportunidades que el proceso de amparo, prima facie, no puede constituirse en un mecanismo de articulación que extienda el debate de las cuestiones procesales ocurridas en un proceso anterior, sea de la naturaleza que fuere, salvo que se evidencie la vulneración de derechos fundamentales, caso en el cual se encuentra totalmente habilitada la justicia constitucional. En cuanto al amparo contra resoluciones judiciales, este requiere como presupuesto procesal indispensable la constatación de un agravio manifiesto que comprometa seriamente el contenido protegido de algún derecho de naturaleza constitucional. Sin este presupuesto básico, la demanda resultará improcedente.
- 5. Por ello, a juicio de este Tribunal Constitucional, la presente demanda debe desestimarse, pues vía el amparo se pretende que el juez constitucional se pronuncie respecto a materias relativas a la liquidación de pensiones de la recurrente, no advirtiéndose una arbitrariedad manifiesta por parte de la autoridad emplazada que ponga en evidencia la violación de derechos de naturaleza constitucional.
- 6. Por el contrario, de los autos se advierte que los fundamentos que respaldan las decisiones de los magistrados emplazados se encuentran razonablemente expuestos, y de los mismos no se aprecia un agravio al derecho que invoca el recurrente, constituyendo, por el contrario, decisiones emitidas dentro del ámbito de las competencias asignadas por la Constitución y sus normas complementarias, reglamentarias y conexas.
- 7. Por consiguiente, no apreciándose que los hechos cuestionados incidan sobre el contenido constitucionalmente protegido de los derechos reclamados, la demanda debe desestimarse de acuerdo con el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, dejándose a salvo el derecho de la recurrente para que haga valer su derecho en la vía correspondiente.



EXP. N.º 02720-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
JUANA EDELMIRA OLANO VIUDA DE
GUEVARA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ BLUME FORTINI LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico: 2 4 MAYO 2016

JANET/ OTÁROLA SANTILLANA Secretaria Relatora TRIBUNAL CONSTITUCIONAL